

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Valledupar**

**Proceso: VERBAL. RESOLUCION DE CONTRATO  
Accionante: JUAN CARLOS TORRES OJEDA  
Accionado: JANNAUTOS SAS  
Radicación: 20001-40-03-007-2014-00761-00  
VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE  
(2019).**

Sería el caso para el despacho ordenar la remisión de las copias del expediente de la referencia, en aras de que el superior jerárquico de este despacho diera trámite al recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión adoptada en audiencia celebrada el pasado 12 de julio de 2018, sino fuera porque se vislumbra que el recurrente incumplió con lo establecido en el inciso segundo del artículo 324 del CGP, dado que este suministro las expensas necesarias para la reproducción de las copias de manera extemporánea (ver fl 142 a 144).

Al respecto el inciso segundo del artículo 324 establece:

*“Sin embargo, cuando el Juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las copias que el Juez señale, a costas del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, so pena de ser declarado desierto”.*

Así las cosas, no le queda de otra al despacho que declarar desierto el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante, atendiendo que no fueron allegadas de manera oportunas las expensas necesarias para el trámite del recurso.

De otro lado teniendo en cuenta el escrito presentado el día 16 de julio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta a esta agencia judicial las razones por las cuales su representado Juan Carlos Torres Ojeda no pudo asistir a la diligencia llevada a cabo el 12 de julio del año inmediatamente anterior, arguye el apoderado judicial que por razones de fuerza mayor su poderdante no pudo asistir a la mencionada diligencia, razón por la cual solicita al despacho dar aplicación a lo establecido en el numeral tercero del artículo 372 del CGP y exonere a su representada de las sanciones allí señaladas, para corroborar su dicho allega junto con su solicitud certificación expedida por el subcomandante del departamento de policía de Antioquia –ver fl 141-

Por lo anterior y como quiera que se encuentran justificadas las razones de la inasistencia expresada por el demandante, dispone el despacho a admitir dicha justificación, y en consecuencia señala el día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 AM y darle continuación a la diligencia suspendida que antecede.

**República de Colombia**

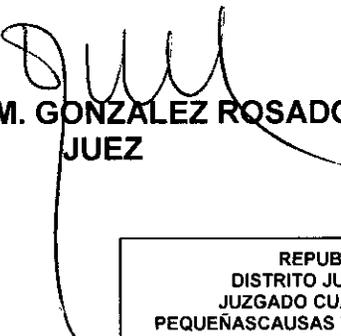


**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Valledupar**

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante atendiendo las anotaciones mencionadas.
2. ACÉPTESE, las justificaciones presentadas por el apoderado de la parte demandante.
3. Señálese el día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 AM y darle continuación a la diligencia suspendida que antecede, la cual se llevara a cabo en el PISO 6 de PALACIO DE JUSTICIA - SALA CIVIL 5, en la que se practicaran las pruebas decretadas y proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de Julio de 2018. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**SUSTITUCIÓN DE PODER**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00994-00

Demandante: MARINELCY CONTRERA LEMUS

Demandado: LILIBETH RAMIREZ MENDOZA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS**  
**MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye poder otorgado a AQUILES JOSE AROCA AGAMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 77.191.925, y tarjeta profesional N°. 142.191 del C. S. de la J, con las mismas facultades conferidas en el poder, petición a la que el despacho accederá de conformidad con el artículo 67 del CPC.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconózcase y téngase al doctor AQUILES JOSE AROCA AGAMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 77.191.925, y tarjeta profesional N°. 142.191 del C. S. de la J, como apoderado sustituto del demandante, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 DE JULIO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.



República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Valledupar**

**PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD. 200001-4003007-2019-00192-00**

**DEMANDANTE: VERGARA INMOBILIARIOS SAS**

**DEMANDADO: ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO, SOFIA MARINA  
SIERRA DAZA Y LEONARDO AMIRO SIERRA DAZA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el auto que antecede de fecha 17 DE JULIO DE 2019, del cuaderno de medidas cautelares, observa el despacho que por error involuntario se ordenó cancelar caución al demandado JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO por la suma de \$31.698.000, cuando lo correcto era señalar el valor de \$4.226.400 en aras a proceder con la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Por lo que este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el literal PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 17 de julio de 2019 del cuaderno de medidas cautelares indicando que quedara así:

**"PRIMERO: ORDENESÉ** cancelar caución al demandado JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGAO por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.226.400)**, con el fin de llevar a cabo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.



República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

**FECHA DE AUDIENCIA**

**CLASE:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL TRANSITO MARTINEZ LOPEZ  
**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 200014003007-2018-00282-00.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 24 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial que antecede, entra al despacho a señalar una nueva fecha.

Por lo anterior, se fijará como fecha el día Veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 AM, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P la cual se llevara a cabo en el piso 6 del Palacio de Justicia - Sala Civil No. 5, en la que se practicaran todas las pruebas decretadas, oír los alegatos y la sentencia.

A continuación y como lo establece el artículo 372 parágrafo, por ser procedente se decretaran las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

- DOCUMENTALES: Téngase como prueba todos los documentos acompañados con la presentación de la demanda y sus anexos.

**PARTE DEMANDADA:**

- DOCUMENTALES: Copia simple de la Póliza Modular Seguros de Personas No. 4000018 anexo 0 y 39, así como de su condiciones generales.
- INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de la señora MARIA DEL TRANSITO MARTINEZ LOPEZ.

Si fuere posible agotar todo lo regulado en el artículo 372 del C.G.P., el despacho procederá como lo establece la norma, de lo contrario fijara nueva fecha con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 de la misma norma, como lo manifestamos anteriormente. Por último, se previene a las partes que deben encargarse de conducir a los testigos, si los hubiere, a la audiencia en la fecha y hora señalada.

**Se advierte a las partes que deberán concurrir con sus apoderados y en la misma se practicaran los interrogatorios. Así mismo se les hace saber, que la audiencia se realizará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos últimos no comparecen se realizará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir y en general para disponer del derecho en litigio. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la**

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

justificación se fijara nueva fecha y hora para la celebración. Las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, sólo se apreciarán si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o las excepciones según el caso. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

\*\*\*\*Téngase a la Dra. Olfa María Pérez Orellanos, C.C No.39.006.745 yT.P No. 23.817 del C.S de la J, como apoderada judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA Y Rosa alba Sierra Redondo C.C No.22.369.703 yT.P No. 14.929 del C.S de la J, como apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO  
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00111-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD

Demandado: NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE JULIO DE DOS MIL  
DIECINUEVE (2019).-

LA COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO, por la suma de \$3.264.152 M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha 10 DE ABRIL DE 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago el día 10 DE JUNIO DE 2019,<sup>1</sup> sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.

<sup>1</sup> Ver folio 20 del expediente.



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Valledupar**

**Segundo:** Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

**Quinto:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CUASAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES  
DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 DE JULIO DE 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**REQUERIMIENTO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00111-00

Demandante: COOPRATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD

Demandado: NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS**  
**MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita requiera a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA, para que informe los motivos por los cuales no ha inscrito la medida de embargo decretada en contra de los demandados, a través de auto de fecha 10 de abril de 2019, medida que fue comunicada mediante oficios N°. 909 y 910 de la misma fecha.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que le asiste razón al demandado toda vez que revisado tanto el expediente como el siglo XXI, no se avizora prueba alguna que demuestre la aplicación de las mismas. Por lo que lo que así las cosas el despacho procederá a requerir al pagador de las entidades.

Se le hará saber a la entidad en mención en los respectivos oficios, que en caso de no cumplir con lo solicitado pueden verse expuestos a las sanciones consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requiérase al gerente o pagador de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que informe las causas por las que no ha dado cumplimiento a inscribir la medida de embargo comunicada a través de oficio N°. 909 de fecha 10 DE ABRIL DE 2019, del demandado NELLYS ESTELA RODRIGUEZ SOLANO identificada con C.C. 22.455.301.

**SEGUNDO:** Requiérase al gerente o pagador de FIDUPREVISORA, para que informe las razones por las que no ha dado cumplimiento a inscribir la medida de embargo comunicada a través de oficio N°. 910 de fecha 10 DE ABRIL DE 2019, del demandado NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO, identificada con C.C. 22.455.301.

**TERCERO:** En caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá la sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA GONZALEZ ROSADO**

Juez

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Valledupar**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR -CESAR

Valledupar, 25 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

PROCESO VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN

RAD. 200001-4003007-2019-00496

Demandante: MAUREN LIZ CABEZA PEREZ

DEMANDADO: JEAN LUCAS CABEZA ELLES Y MARIA CAMILA CABEZA ELLES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal por pago por consignación presentada por **MAUREN LIZ CABEZA PEREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JEAN LUCAS Y MARIA CABEZA ELLES**.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 381 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda Verbal de pago por consignación presentada por **MAUREN LIZ CABEZA PEREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JEAN LUCAS CABEZA ELLES Y MARIA CAMILA CABEZA ELLES**.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes demandadas la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P. y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el término de cinco (5) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos.

**TERCERO:** Reconózcase a **KAREN PAOLA DE LA HOZ GARCIA**, C.C No. 1.065.573.373, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el  
ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RAD. 200001-4003007-2018-00415-00  
Demandante: KATY JULIETH MORALES GUZMAN  
DEMANDADO: JHON JAIRO GUERRERO SUAREZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por KATY JULIETH MORALES GUZMAN, contra JHON JAIRO GUERRERO SUAREZ, teniendo como título ejecutivo escritura pública N°. 1.332 de fecha 25 de julio de 2018, emitida por la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar – Cesar.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 28 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **KATY JULIETH MORALES GUZMAN** en contra de **JHON JAIRO GUERRERO SUAREZ** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **\$15.446.618.64 M/cte** por concepto del ACTIVO SOCIAL LIQUIDADO en la escritura pública N°. 1.332 de fecha 25 de julio de 2018, emitida por la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar – Cesar.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario.



República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-3110001-2018-00415-00

Demandante: KATY JULIETH MORALES GUZMAN

DEMANDADO: JHON JAIRO GUERRERO SUAREZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

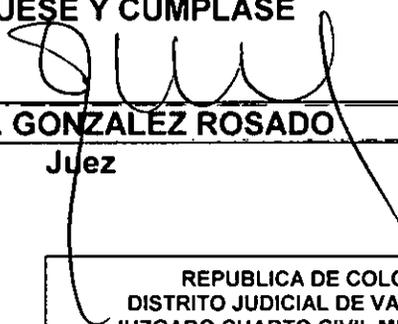
Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **JHON JAIRO GUERRERO SUAREZ C.C. 1.065.578.418** en la cuenta de ahorro individual de vivienda de LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA en Valledupar – Sucursal a nivel nacional. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$15.446.618.64 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-3110001-2018-00415-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE JULIO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretaría